



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 16-AGO-2022 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	AGREGA EDICTO Y RUE
---	---------------	----------------------------	------------------------------	---------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	FIJA AUDIENCIA- INVENTARIOS
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	RESUELVE INCIDENTE
3	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	AUTORIZA PARTIDOR

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00270-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES	GOMEZ GUARIN JUVENAL	REQUIERE A PARTE
---	---------------	-----------------------------	----------------------	------------------

Total Procesos 5

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 16-AGO-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 12-ago.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00270-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de agosto de dos mil veintidós

Previo a determinar si se accede o no a lo solicitado, conforme las voces del artículo 291 del CGP acreditará que en el lugar donde se va a realizar la notificación no hay empresa de servicio postal autorizado o habiéndolo no presta dicho servicio, lo anterior porque es de conocimiento de este juzgado que en el municipio de El Peñol si existen empresas de correo.

Tiene TREINTA DÍAS para acreditar gestión en este sentido so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d73e12569e216076418c763e30fbf561472aca64c2cdc6c304ce5ee449d276**

Documento generado en 12/08/2022 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de agosto de dos mil veintidós

Se agrega el tercer edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora Galactica Estereo.

Se ORDENA el ingreso al RUE de la persona presunta desaparecida JOSÉ NEFTALÍ GÓMEZ HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No. 71000361, vencido el término legal de la publicación, de no lograrse comparecencia se procederá a designar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cbc19c3db9a17bcc8ea7bcd8ce3574e5ce4146da628202dcd46447e1b40f92**

Documento generado en 12/08/2022 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	422
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00055-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA
Demandado:	WILSON ALONSO OROZCO CARDONA
Tema y subtemas:	RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de agosto de dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes propios que promueve el señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA dentro del proceso liquidatorio iniciado por la señora RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA.

ANTECEDENTES

Tras haberse admitido la demanda de liquidación de sociedad conyugal y decretado el embargo y secuestro de los raíces con matrículas inmobiliarias 018-166878, 018-113851, 020-162305, 020-168446, de los vehículos de placas KFS –559, TJY –558, SKR –291, TMY –830, KRU –371, ENM –37ª y el embargo de los establecimientos de comercio DEPÓSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S y MADELISTAS, se procedió a notificar a la contraparte quien contestó la demanda y además presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en la medida acorde a los títulos de adquisición y certificados de libertad aportados como anexos de la demanda son bienes propios del demandado, ya que la sociedad conyugal fue disuelta desde el año 2003.

Mediante auto del 1 de julio de 2022 se corrió traslado del escrito incidental recibiendo pronunciamiento de la demandante negando que no es cierto que los muebles o inmuebles cautelados sean propios ya que en sentencia N° 041 del 18 de Marzo de 2003 se expresó que “el Cónyuge OROZCO CARDONA Renuncia a sus Gananciales. Decisión esta, que se tendrá en cuenta al momento de Liquidar la Sociedad Conyugal, entre ambos” y en el numeral segundo se indica “se declara Disuelta la Sociedad Conyugal. Y la liquidación de la sociedad conyugal se liquidará conforme a la Ley”, lo que a juicio de la incidentada y como no hay claridad

si renunció de manera parcial o total o sobre bienes concretos y/o futuros pues cobijaría a que todos los bienes adquiridos por los cónyuges hacen parte de la sociedad conyugal, que estima se encuentra vigente, concluyéndose que los bienes que se hayan incorporado a la comunidad después de la fecha de disolución, hacen parte de la masa social, niega que el demandado tenga perjuicios por la práctica de las medidas cautelares dado el gran patrimonio que tiene y por el contrario si se levantan las medidas cautelares, afectaría el patrimonio económico de la demandante ya que el demandado puede defraudar la sociedad conyugal transfiriendo y/o vendiendo los Bienes Muebles e Inmuebles a terceros,

Mediante auto del 15 de julio de 2022 se decretaron pruebas y estando el asunto pendiente de decisión se procede de conformidad previas estas

CONSIDERACIONES

La práctica de medidas cautelares en esta clase de asuntos se encuentra reglada por los artículos 593 y siguientes del CGP, en especial, el artículo 598 del CGP señala en los procesos de la jurisdicción de familia la clase y forma de decreto y práctica de las cautelas estatuyendo para los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso la posibilidad que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes promueva incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, siempre y cuando no se haya decretado con la finalidad establecida en el literal e) de la mencionada norma que reza:

“Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso”.

Dicha norma también señala en su numeral 4 la viabilidad de promover el levantamiento de la medida cautelar así:

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

En el presente caso, se persigue con el incidente que se levanten las medidas cautelares que gravan los bienes raíces con matrículas inmobiliarias 018-166878, 018-113851, 020-162305, 020-168446, de los vehículos de placas KFS –559, TJY

–558, SKR –291, TMY –830, KRU –371, ENM –37A y el embargo de los establecimientos de comercio DEPÓSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S y MADELISTAS por ser propios.

Para resolver la cuestión planteada, debe empezarse por destacar que mediante sentencia del 18 de marzo de 2003 este juzgado aceptó el acuerdo de las partes en el sentido de realizar la cesación de efectos civiles, en cuyo numeral tercero literal G) indicó el fallo *“Desde ahora el señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, renuncia a sus gananciales, decisión esta (sic) que se tendrá en cuenta al momento de liquidar la sociedad conyugal”*, lo que significa que de una parte la existencia de las cautelas en el presente caso no se justifica con el ánimo de garantizar el pago de alimentos de cónyuge e hijos, como quiera que en el primer evento no hubo condena bajo ese concepto y en el segundo caso son mayores de edad y la demandante no tendría capacidad para representarlos en virtud de su emancipación, aunado a que según el traslado del incidente la finalidad en la petición de medidas cautelares era supuestamente evitar que se defraude la sociedad conyugal.

De otro lado, se constata que el matrimonio entre la señora RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA y WILSON ALONSO OROZCO CARDONA se celebró el 23 de enero de 1993 y terminó el 18 de marzo de 2003 con la sentencia de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de este juzgado, para lo cual debe tenerse en cuenta que tal y como se dijo en el auto fechado 22 de abril de 2022 el artículo 1820 del CC establece entre las causales de disolución de la sociedad conyugal la disolución del matrimonio, que en el caso concreto se presentó en la calenda en mención -18 de marzo de 2003, lo que implica que necesariamente hasta esa fecha existió sociedad conyugal y que los bienes adquiridos por las partes con posterioridad a tal momento no tengan la naturaleza de sociales sino propios de cada consorte, conforme lo señala el artículo 1781 del CC.

Ahora bien, los gananciales son aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, que pertenecen a los dos cónyuges por partes iguales; en relación con este tema y la renuncia a los mismos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de noviembre de 2020 radicado SC4528-2020 Radicado 68001-31-10-001-2006-00322-01 ha sido suficientemente ilustrativa así:

“En lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio, esta, conforme al artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley• la de 1976, puede disolverse, entre otras causas, numeral 5°, por «mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación». Se comprenden en la disposición citada dos actos jurídicos diferentes. De un lado, la disolución de la sociedad de bienes entre los cónyuges. Y de otro la liquidación de esta, que concluye con la partición de mutuo acuerdo, según la relación de bienes y deudas sociales correspondientes. Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos establecidos en la ley, esta se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes. Al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales, conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran. De igual manera, queda sometida a la liquidación, una o varias, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada ex cónyuge.

8. El acto dispositivo de renuncia tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal se refiere a una masa indivisa y abstracta de bienes de la llamada sociedad de gananciales, porque no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de esos elementos patrimoniales. Por ser un negocio jurídico unilateral debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del Código Civil. Esto es, respecto de la capacidad, consentimiento, objeto y causa. Como se sabe, como acontece con la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable. Desde luego, sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se probare "que la mujer (hoy también el marido) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales." En este caso, para terminar, la acción rescisoria solamente podría instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad, según el artículo 1838, ibídem (CSJ. Sent, 4 de marzo de 1996, expediente 4751)."

Puestas así las cosas, uno de los efectos de la disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal es precisamente exterminar la comunidad de bienes que en virtud del matrimonio surja entre la pareja y la renuncia a gananciales pues es el acto de desprendimiento de esas utilidades y ganancias resultantes de la liquidación de la masa social formada en virtud del contrato matrimonial.

En el presente caso, resulta dable afirmar que riñe con la naturaleza de figura de la sociedad conyugal sostener que después de que opera la disolución de la misma, los bienes que obtenga cada uno de los cónyuges continúan ingresando a la masa que la compone, no solo porque nadie está obligado a permanecer en indivisión conforme al artículo 2334 del Código Civil sino también porque el artículo 1793 del mismo código señala con claridad qué bienes se reputan adquiridos durante la sociedad a pesar de haber sido disuelta así.

ARTICULO 1793. <BIENES ADQUIRIDOS UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE SE INCLUYEN EN ELLA>. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse

por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Revisando entonces la naturaleza jurídica social o propia de cada bien cautelado se logra evidenciar lo siguiente:

El inmueble con M.I 018-166878 acorde a la anotación 003 del 9 de junio de 2020 fue adquirido por el demandado por compra a EUGENIO DE JESUS RIVERA OCAMPO mediante Escritura Pública 329 del 18 de febrero de 2020 de la Notaría Única de Marinilla.

El inmueble con M.I 018-113851 No solo fue adquirido por el señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA por compra a WILDER ARMANDO ALZATE VALLEJO mediante escritura pública 2432 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Marinilla sino que además lo enajenó a JUAN ESTEBAN OROZCO GIRALDO mediante Escritura Pública 286 del 10 de febrero de 2021 de la misma notaría (ver anotaciones 7 y 8)

Los bienes inmuebles con M.I 020-162305 y 020-168446 fueron adquirido por el opositor mediante Escritura Pública N° 1199 del 28 de junio de 2013 de la Notaría Única de Marinilla por compra a JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA (anotación 7 y 4 respectivamente)

Es entonces evidente que tales inmuebles fueron adquiridos por el señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA varios años después a la disolución de la sociedad conyugal y por ende mal haría la demandante en sostener que le pertenecen a la misma y peor aún ser de su exclusiva propiedad en virtud de la renuncia a gananciales, cuando tales actos de adquisición no reúnen las condiciones del artículo 1793 del CC para que sean considerados los bienes como sociales, siendo protuberante que en cuanto a M.I 018-166878, M.I 020-162305 y 020-168446 son propios y el 018-113851 en su momento era propio del opositor para finalmente enajenárselo a un tercero en respeto de su derecho exclusivo de disposición.

Sobre el vehículo de placas KFS –559 según el registro único nacional de tránsito vehicular aportado con la demanda tiene como fecha de matrícula el 31 de agosto

de 2010 con acta de importación del 18 de febrero de 2010 siendo entonces un contrasentido afirmar que para la fecha que estuvo vigente el matrimonio del 23 de enero de 1993 y terminó el 18 de marzo de 2003 este rodante hacía parte de la masa social cuando ni siquiera existía, en igual sentido ocurre con el de placas TJY –558 ya que fue adquirido por el demandado el 29 de octubre de 2020, así como el SKR –291 adquirido por éste mismo el 28 de octubre de 2020.

Similar consideración merece el rodante con placa TMY –830 que fue adquirido el 11 de abril de 2019 por el resistente y el KRU –371 comprado el 27 de agosto de 2021, no así la motocicleta de placas ENM37A que figura comprada por WILSON ALONSO OROZCO CARDONA el 2 de septiembre del año 2000 cuando aún se hallaba vigente la sociedad conyugal.

Sobre la sociedad DEPÓSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S y el establecimiento de comercio denominado MADELISTAS, en virtud del requerimiento realizado por este juzgado en el auto admisorio de la demanda para que se aportara el certificado mercantil de cada uno actualizado, la demandante expresó que *“la Matricula aportada para la respectiva Medida Cautelar, Si se encuentra Cancelada, y precisar que la matricula mercantil cancelada fue cambiada su Razón Social y Renovada a los siguientes Establecimientos Comerciales: DEPOSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S. identificado con la Matricula N°:88553; y el Establecimiento de Comercio, MADELISTA Se identificaba con la Matricula N°: 70846.”*

Frente a ello, encuentra el juzgado qué, según el certificado de existencia y representación legal, la empresa DEPOSITOS Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S fue matriculada el 28 de mayo de 2014 y el establecimiento de comercio MADELISTAS también se matriculó el 28 de mayo de 2014 y con la demanda se aportó un certificado de matrícula mercantil del señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA con fecha de realización 28 de junio de 2010 que se encuentra cancelada y los estatutos de la sociedad DEPOSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S del 14 de mayo de 2014, registrados en la Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2014, lo que conlleva afirmar que tales bienes mercantiles no son bienes sociales sino propios del demandado, ya que incluso la inscripción de comerciante de éste devino 7 años después de haberse disuelto su sociedad conyugal, por lo que no se entiende cómo es que la demandante estima que esos bienes tienen la

naturaleza de sociales si de manera alguna existían durante el tiempo que estuvo casada con el resistente.

Debe tener en cuenta entonces la incidentada que la renuncia a gananciales **afecta exclusivamente los bienes sociales** que son los que se adquirieron en vigencia del matrimonio o aquellos que conforme al artículo 1793 del Código Civil clasifiquen como tales, no los bienes propios que tenía cada uno antes de casarse ni los que adquirieron después de divorciarse y es por ello que no queda más alternativa que acceder parcialmente al incidente propuesto, salvo el de la motocicleta ENM37A que figura comprada por WILSON ALONSO OROZCO CARDONA el 2 de septiembre del año 2000 cuando aún se hallaba vigente la sociedad conyugal.

No habrá condena en costas para ninguna de las partes por la prosperidad parcial del incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL del incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes propios que promueve el señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA dentro del proceso liquidatorio iniciado por la señora RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA, en consecuencia, se LEVANTAN las siguientes medidas cautelares que gravan los bienes propios del incidentista:

INMUEBLES (EMBARGO DECRETADO MEDIANTE AUTO 4 DE MARZO DE 2022)

M.I 018 -166878 Oficina Instrumentos Públicos Marinilla –Antioquia

M.I 018-113851 Oficina Instrumentos Públicos Marinilla –Antioquia

M.I 020 -162305 Oficina Instrumentos Públicos Rionegro –Antioquia

M.I 020-168446 Oficina Instrumentos Públicos Rionegro –Antioquia

MUEBLES (EMBARGO DECRETADO MEDIANTE AUTO 4 DE MARZO DE 2022)

KFS –559 Secretaría de Tránsito Marinilla –Antioquia

TJY –558 Secretaría de Tránsito Marinilla-Antioquia

SKR –291 Secretaría de Tránsito La Ceja-Antioquia

TMY –830 Secretaria de Tránsito Envigado -Antioquia

KRU –371 Secretaría de Tránsito Envigado –Antioquia

Por lo que se ORDENA OFICIAR a cada una de las oficinas en mención a fin que tomen nota del levantamiento de la medida cautelar decretada.

SOCIEDAD MERCANTIL Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (EMBARGO DECRETADO MEDIANTE AUTO 4 DE MARZO DE 2022)

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

RAZON SOCIAL:DEPÓSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S.

NIT N°:900736019-3

MATRICULA N°:88553

DIRECCION DEL DOMICILIO COMERCIAL:CALLE 22 N° 25-85 DE MARINILLA, ANT.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:SILVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES ACTIVIDAD SECUNDARIA:ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA

REPRESENTANTE LEGAL Y UNICO ACCIONISTA: WILSON ALONSO OROZCO CARDONA. C.C. N° 70'905.267

CORREO ELECTRONICO:orozco.wilson@hotmail.com

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

RAZON SOCIAL: MADELISTAS

MATRICULA N°:70846

DIRECCION DEL DOMICILIO COMERCIAL:CALLE 22 N° 25-85 DE MARINILLA, ANT.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:EXTRACCIÓN DE MADERASPROPIETARIO:DEPÓSITO Y ASERRIO MADELISTAS S.A.S.

NIT N°:900736019-3

MATRICULA N°:88553

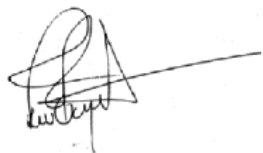
REPRESENTANTE LEGAL Y UNICO ACCIONISTA:WILSON ALONSO OROZCO CARDONA. C.C. N° 70'905.267

CORREO ELECTRONICO:orozco.wilson@hotmail.com

Por lo que se ORDENA OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO a fin que tomen nota del levantamiento de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 34 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 16 de Agosto de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc998dd3c1597a00a505e41215cb035f08d2b74193b8fdf21be94f4d991c968f**
Documento generado en 12/08/2022 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

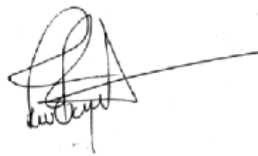
Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2214 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60110e8a41546f8ad818330f854ed15176ffcc03b703c9e5e42485ea99af553

Documento generado en 12/08/2022 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de agosto de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

En igual sentido y como el demandado no cumplió con lo ordenado por el despacho en auto del 29 de julio de 2022 sobre *“relacionar los frutos o dinero obtenidos por las cosechas de los referidos cultivos y proceder a su depósito en la cuenta del juzgado si es que ya se obtuvo cosecha de los mismos, para lo cual cuenta con TRES DÍAS, so pena que este despacho tome medidas posteriores en relación con tales bienes sociales al momento de realizarse la partición.”*, desde ya se le establece a la partidora como pauta de adjudicación la asignación al demandado del 100% de las partidas 2, 3 y 4 es decir:

	ACTIVO	Valor partida
2	CULTIVO AGUACATE	\$105.000.000
3	CULTIVO HORTENSIAS	\$65.500.000
4	CULTIVO RUSCO	\$40.000.000

Debiendo distribuir en la otra partida del activo el porcentaje de participación en lo que corresponda a las partes después de esa asignación.

Igualmente SE DEJA SIN VALOR el oficio 465 de 2022 por cuanto este juez no autorizó la emisión del mismo y por tratarse de parte el destinatario de la orden, su **NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ POR ESTADOS conforme las previsiones del 295 del CGP** y el término del requerimiento se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

